



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 680011102000201600001 01

Aprobado según Acta N° 23 de la misma fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Superioridad a pronunciarse en torno al recurso de apelación presentado por el señor Édison Ludwing Avendaño Gómez, contra la decisión proferida el 25 de julio de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Judicatura de Santander¹, a través de la cual resolvió terminar el procedimiento y ordenar el archivo del expediente a favor del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**.

HECHOS

Originó la presente actuación, la compulsa de copias dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 30 de septiembre de 2015, en virtud de la vigilancia administrativa No. 680011101002201500008 adelantada con ocasión de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014 – 00116, específicamente respecto del incidente desacato promovido por el señor Edison Ludwing Avendaño Gómez., el cual fue decidido por el funcionario denunciado absteniéndose de dar apertura al mismo mediante pronunciamiento del 15 de diciembre de 2015.

Lo anterior, producto de la solicitud hecha por el señor Edison Ludwing Avendaño Gómez al formular el recurso de reposición en contra de la decisión del 3 de marzo de 2015 que dispuso archivar la aludida vigilancia administrativa.

El señor Avendaño Gómez en el escrito contentivo del recurso de reposición solicitó que de oficio la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander remitiera a la autoridad competente la actuación para que investigara la posible comisión de falta disciplinaria por parte del **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**.

¹ Folios 114 a 120 c.o. Magistrada Ponente Martha Isabel Rueda Prada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Con la compulsa de copias, se allegó copia del trámite adelantado con ocasión de la vigilancia administrativa No. 680011101002201500008 y sus anexos².

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Correspondió el asunto por reparto al Magistrado Juan Pablo Silva Prada, quien mediante auto del 26 de enero de 2016, ordenó indagación preliminar³ en contra del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**.

-La decisión fue notificada personalmente el 12 de abril de 2016⁴.

-Se allegó copia de las actuaciones surtidas con ocasión de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014 -0116⁵.

-Mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2016⁶ el doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, rindió versión libre haciendo una relación de las actuaciones surtidas con ocasión de la aludida acción de tutela y el incidente de desacato promovido por el señor Avendaño Gómez.

² Folios 1 a 56 c.o.

³ Folios 63,64, 71 c.o.

⁴ Folio 73c.o.

⁵ Folios 74 2 cuadernos anexos.

⁶ Folios 75 a 79 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Precisó que se desempeñaba como **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander** a partir del 7 de diciembre de 2015, es decir, con posterioridad a la compulsa de copias dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Indicó que el 19 de septiembre de 2014 el señor Édison Ludwing Avendaño Gómez formuló acción de tutela en contra de Inversiones Futura del Oriente S.A. y Seguros Bolívar por las afectaciones que sufrió el inmueble de sus padres con ocasión de la construcción de un proyecto de vivienda contiguo a este.

Sostuvo que el 2 de octubre de 2014 se avocó el conocimiento de la acción de tutela, la cual fue resuelta negativamente, por considerarla improcedente, decisión que fue revocada por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, el 10 de noviembre de 2014, quien ordenó se realizara un dictamen pericial sobre la vivienda del señor Avendaño Gómez, determinara el estado de la vivienda y realizara las obras que fuesen requeridas para garantizar su habitabilidad. El 4 de febrero de 2015, se aclaró y adicionó la sentencia de segunda instancia precisando que el dictamen debía ser rendido por un auxiliar de la justicia.

Aseguró que el señor Avendaño Gómez presentó acción de tutela en contra del Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, acción desestimada por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Bucaramanga.

Agregó que el señor Avendaño Gómez formuló acción de tutela en contra del Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

para que fuese revocada la decisión por medio de la cual se aclaró y adicionó la sentencia del 10 de noviembre de 2014, tal como sucedió el 13 de marzo de 2015, es decir que dejó sin efectos lo relacionado con la realización del dictamen pericial por parte de un auxiliar de la justicia.

Con relación al incidente de desacato, precisó que el mismo fue promovido por el señor Avendaño Gómez el 26 de diciembre de 2014, ordenándose requerir a la entidad accionada para que atendiera lo ordenado por el Juez Constitucional.

Adujo que el 20 de enero de 2015 fue escuchado en diligencia de declaración el accionante quien manifestó que lo que buscaban con el incidente era que se atendiera lo ordenado respecto de la designación de un perito para que elaborara el correspondiente dictamen pericial, para que fuese alguien imparcial.

Señaló que el 10 de febrero de 2015 el Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en aras de atender lo ordenado el 04 de febrero de ese mismo año por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el que aclaró y adicionó la sentencia, dispuso la designación de un perito.

Por auto del 4 de septiembre de 2015, se requirió nuevamente al accionado quien informó que el accionante había impedido el ingreso del personal designado por la compañía para realizar los arreglos al inmueble, en ese mismo auto se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble, la cual se realizó el 14 de septiembre 2015, en donde el señor Avendaño Gómez exigió la entrega del dictamen pericial donde se establecieran las reparaciones que debían realizarse, diligencia en la que se le advirtió que la decisión del Tribunal Superior de Santander había dejado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

sin efectos la decisión por medio de la cual el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga había resuelto la designación de un auxiliar de la justicia para que realizara el dictamen pericial.

Indicó que por auto del 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato teniendo en cuenta que la accionada ha estado presta a atender lo ordenando, siendo el accionante quien ha impedido hacerlo.

-Obra escrito radicado por el señor Edison Ludwing Avendaño Gómez quien se identificó como accionante del incidente de desacato al interior de la acción de tutela 2014-00116 y se ratificó en los hechos dados a conocer con ocasión de la vigilancia administrativa y allegando algunas pruebas, solicitando que las mismas fuesen tenidas en cuenta al interior del trámite disciplinario, pero además pidió que se adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la referida acción⁷.

-Mediante oficio del 27 de junio de 2016, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, atendiendo lo ordenado por auto del 22 de junio de 2016, dio respuesta a la solicitud del señor Avendaño Gómez indicándole que no le era posible a la Jurisdicción Disciplinaria, intervenir en el trámite de las acciones constitucionales, pues su labor era investigar la posible comisión de faltas disciplinarias en que pudiesen incurrir los funcionarios judiciales. En punto de la compulsión de copias de la actuación a la jurisdicción penal consideró que de las pruebas obrantes no se evidenciaba que deban ser remitidas a la jurisdicción penal, sin perjuicio de que el acudiera directamente a la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Folios 80 a 83 y 1CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

-Aparece escrito calendado 18 de diciembre de 2015 en la que el señor Avendaño Gómez se ratifica en los hechos que motivaron la compulsa de copias⁸.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de julio de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Santander, resolvió terminar el procedimiento y ordenar el archivo del expediente a favor del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**.

Consideró la Sala, que los hechos objeto de investigación no constituían falta disciplinaria, teniendo en cuenta que del escrito radicado por el señor Avendaño Gómez, no podía darse inicio al trámite incidental, como quiera que el mismo no cumplía con los requisitos para ordenar apertura del incidente de desacato por la naturaleza rogada del mismo, que exige la solicitud puntual al Juez para su inicio, previa exposición de los hechos que lo motivan de conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y en el documento radicado al Juzgado no se solicitó el inicio del incidente ni la imposición de la sanción, tan solo el cumplimiento del fallo, por lo que no le era exigible al Juez tramitar el incidente.

Adujo la primera instancia que por tratarse de un trámite de cumplimiento y no de incidente el funcionario investigado no debía observar el término de 10 días señalado para el trámite incidental.

⁸ Folios 87 a 90 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Por otro lado indicó que tampoco se le podía exigir al doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, que en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, sancionara a la entidad accionada como quiera que la imposibilidad de cumplir lo ordenado en la acción de tutela era producto de la exigencia por parte del señor Edison Ludwing Avendaño Gómez, de que se rindiera un dictamen pericial por un auxiliar de la justicia para luego hacer las reparaciones al inmueble, más aun cuando el Tribunal Superior de Bucaramanga había dejado sin efecto la providencia del 4 de febrero 2015, en la que se hacía alusión al dictamen pericial rendido por un auxiliar de la justicia.

Al respecto la primera instancia concluyó:

“(…) En este orden de ideas considera la Sala que el titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -Dr. Carlos Enrique Suárez Delgado, no ha traspasado al campo de la responsabilidad disciplinaria, en cuanto en decisión del 15 de diciembre de 2015, ordenó cerrar el presente trámite de cumplimiento de tutela al evidenciar que fue debido al aquí quejoso que a la empresa accionada no le fue posible realizar las reparaciones ordenadas en Sentencia del 10 de noviembre 2014, en cuanto una vez conformado un equipo con dos ingenieros y cuatro maestros de la construcción para realizar las obras de adecuación del inmueble donde el accionante tenía su domicilio, este les impidió realizar sus labores efectivas. En este sentido, esta Corporación se abstendrá de abrir formal investigación disciplinaria en contra del investigado y en consecuencia ordena el archivo definitivo del proceso ... (…)”

Con relación a los derechos de petición radicados el 17 de septiembre y 11 de noviembre de 2015, atendidos hasta el 14 de diciembre de ese año, indicó que los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

mismos no fueron dados a conocer al titular del despacho por parte del Secretario del mismo, sin que esa omisión se le pudiese atribuir al doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**.

Finalmente, dispuso se compulsarán copias para que se investigara disciplinariamente al empleado del Juzgado encargado de tramitar e ingresar el trámite de cumplimiento de la acción de tutela radicada bajo el No 2014-00116.

LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2018⁹ el señor Édison Ludwing Avendaño Gómez cuestionó la decisión adoptada por la Sala de instancia, considerando que contrario a lo señalado, el escrito radicado por él sí cumplía con los requisitos para ser tramitado como un incidente de desacato y por ende debía ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su radicación ante el Juzgado, a tal punto que el funcionario indiciado al resolver su solicitud el 15 de diciembre de 2015 se refiere a la solicitud de “incidente de desacato” y no al “trámite de incumplimiento”.

Señaló que radicó la solicitud de incidente de desacato el 26 de diciembre de 2014, y tan solo hasta el 15 de diciembre de 2015, el doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, se pronunció sobre su solicitud.

⁹ Folio 124 a 128 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Llamó la atención, sobre el hecho de que el funcionario indiciado al resolver su solicitud no hubiese hecho alusión alguna, al incumplimiento o a la falta del lleno de requisitos de su solicitud de incidente para desestimarla.

Agregó que la existencia o no de los requisitos para abrir el incidente de desacato, no justificaba que el titular del **Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, se tardara cerca de un año para resolver de fondo su solicitud, aunado a que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales es el Juez quien debe adoptar las medidas necesarias para la materialización de lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que deba ser el accionante quien solicite la imposición de las sanciones.

Precisó que nunca se ejerció acción alguna por parte del doctor **Suárez Delgado** para que las entidades accionadas atendieran lo ordenado en el fallo de tutela, pues fue solo hasta el 24 de febrero de 2017 que quien lo sucedió como titular del Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, cerró el trámite de cumplimiento.

Trajo a colación la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional respecto del término con el que cuentan los Jueces para resolver el incidente de desacato.

La Sala de primera instancia concedió el recurso mediante auto del 26 de noviembre de 2019¹⁰.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

¹⁰ Folio 131 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Arribadas las diligencias a esta Superioridad, mediante auto del 09 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento de las diligencias ordenando acreditar los antecedentes del funcionario inculcado, así como comunicar al Ministerio Público¹¹.

Se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.341.451 en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**,¹² en el que consta que el funcionario carece de antecedentes.

Fue arrimada constancia¹³, en la que se certificó que no cursa ni ha cursado proceso por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la Competencia. Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a través de la cual resolvió terminar y archivar las diligencias que se adelantaron en contra del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, al conocer la acción de tutela radicada bajo el No. 2014 – 00116,

¹¹ Folio 6 c.o. (segunda instancia)

¹² Folio 10 c.o. (segunda instancia)

¹³ Folio 11 c.o. (segunda instancia)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

específicamente respecto del incidente desacato promovido por el señor Edison Ludwing Avendaño Gómez.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”***.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardian de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

De la apelación. La Sala precisa que al tenor del párrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, cuyo texto legal es el siguiente: “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación*”, por lo tanto, sólo se referirá a los aspectos de inconformidad del censor frente a la providencia recurrida.

Es menester por parte de esta Sala advertir en primera instancia que el objeto de la apelación reside en determinar si los motivos que expone el *A quo* son razones suficientes para aseverar la inexistencia de una falta disciplinaria que haga nugatoria la continuación de proceso, todo esto dentro del margen del recurso de apelación, o si por el contrario los hechos acreditados en el expediente tienen relevancia jurídica disciplinaria para ordenar la continuación de un proceso disciplinario, por tal razón el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

escenario de la segunda instancia no se edifica para resolver aspectos de fondo sobre la actuación objeto de examen. Tal y como lo señala la Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura en 1998, MP: ENRIQUE CAMILO NOGUERA AARON, con radicado 19980800-A:

“(...) Mas es todo caso, no le es permitido al órgano disciplinario revisar aspectos diferentes de las providencias y demás determinaciones de los jueces, porque sería tanto como crear o instituir una instancia que la ley no ha fijado”

Marco Legal y Conceptual Previo a analizar el material probatorio allegado al plenario y el caso concreto es precisar el marco normativo sobre el cual se funda la decisión de inhibirse y archivar definitivamente la actuación. Así las cosas es necesario traer a colación lo previsto en los artículos 150 y 73 de la Ley 734 de 2002, que al tenor reza:

“(...) Artículo 73: Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (...)

(...) Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 (...)"

Del caso en concreto. Como ya se anunció corresponde a la Sala pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el señor Édison Ludwing Avendaño Gómez, contra la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a través de la cual resolvió abstenerse de iniciar investigación disciplinaria en contra del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, con ocasión de las presuntas irregularidades en que habría incurrido en el trámite del incidente de desacato promovido por él al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00116.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Lo anterior, como quiera que a juicio del señor Avendaño Gómez el escrito radicado por él, el 26 de diciembre 2014, sí cumplía con los requisitos para ser tramitado como un incidente de desacato y por ende debía ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su radicación ante el Juzgado, y el mismo tan solo fue resuelto el 15 de diciembre de 2015.

Al respecto, desde ya anuncia la Sala, que la decisión objeto de censura habrá de confirmarse, pues del análisis de las pruebas allegadas al expediente se tiene que los hechos objeto de queja no constituyen falta disciplinaria, como quiera que el doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, con su actuar no incumplió ningún deber, ni se extralimitó en el ejercicio de derechos y funciones, ni transgredió ninguna prohibición, elementos constitutivos de la falta disciplinaria al tenor de lo señalado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que al tenor reza:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

Ahora bien, tal y como lo señala el señor Avendaño Gómez, en su escrito de apelación, por vía jurisprudencial se estableció un término, semejante al de la acción de tutela, para resolver sobre el incidente de desacato ante el vacío del Decreto 2591 de 1991 que al desarrollar en su artículo 52 dicha figura, omitió establecer el plazo para decidirlo, lo cierto que dicho vacío, legalmente, aún persiste, circunstancia que obliga



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

a revisar la actuación del juez, que tiene a cargo la resolución del mismo, a efecto de establecer si el tiempo empleado para pronunciarse en relación con el mismo, se encuentra justificado o no.

Al respecto, la misma Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 2014, con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, al pronunciarse sobre constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adujo en relación con el tema:

“(...) En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...).”

Así, de las pruebas documentales allegas al expediente, en especial de las copias de las actuaciones surtidas con ocasión del incidente de desacato provocado al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00116, se tiene que por auto del 30 de diciembre de 2014, no solo ordenó dar inicio al trámite incidental sino también, dar traslado a la accionada¹⁴, y luego 14 de enero de 2015¹⁵ citó al accionado para ser escuchado en interrogatorio el cual fue absuelto el 20 de enero de 2015¹⁶.

¹⁴ Folio 13 c. anexo

¹⁵ Folio 17 c. anexo

¹⁶ Folios 18 a 19 c. anexo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

Luego con ocasión de los sendos escritos presentados por la accionada y de las pruebas allegadas por el señor Avendaño Gómez, fue citado el representante legal de la sociedad accionada¹⁷.

Con posterioridad a ello, por auto del 10 de febrero de 2015, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de febrero de 2015 por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, designándole un perito auxiliar de la justicia y dándole un término de un mes a partir de su posesión para que rindiera el dictamen pericial¹⁸, quien se posesionó el 19 de febrero de 2015, sin embargo el 13 de marzo de 2015 el Tribunal Superior de Santander dejó sin efectos lo dispuesto en la decisión del 4 de febrero de 2015¹⁹.

El 11 de septiembre de 2015, se llevó a cabo inspección judicial en el inmueble involucrado en la acción de tutela, dejándose constancia de la negativa del señor Avendaño Gómez de permitir el ingreso hasta tanto el perito rindiera el respectivo dictamen, por lo que se le informó sobre la decisión del Tribunal²⁰.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2015, el doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, resolvió de fondo el incidente de desacato, que fue debido al actuar del señor Avendaño Gómez, aquí quejoso, que la empresa accionada, no le

¹⁷ Folio 56 c. anexo

¹⁸ Folio 111 c. anexo

¹⁹ Folio 185 c. anexo

²⁰ Folio 253 c. anexo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

fue posible llevar a cabo las mejoras ordenadas, en el fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2014, pues este les impidió la entrada al inmueble en cuestión.

Así las cosas, se tiene que el caso objeto de examen es uno de aquellos excepcionalísimos en los que por la necesidad de la prueba para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, circunstancia que, en el caso bajo estudio justifica el tiempo que se tomó el Juez denunciado para resolver sobre el mismo y en virtud de ello no es posible endilgarle la comisión de falta disciplinaria alguna.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, a juicio de la Sala resulta importante llamar la atención de la Sala de instancia respecto del alcance de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que a lo largo de la decisión cuestionada por el señor Avendaño Gómez, se hace una valoración de los requisitos procesales que debía atender la solicitud para ser tramitada como un incidente de desacato, análisis que no corresponde agotar en el marco de la acción disciplinaria, pues nuestra labor no es otra que garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y la ley, así como el adecuado ejercicio de la función pública, sin que podamos entrar a pronunciarnos de fondo sobre los asuntos que dieron origen al ejercicio de la acción disciplinaria.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“ (...) De ninguna manera la jurisdicción disciplinaria puede tener el alcance ni el sentido de última instancia respecto de las decisiones judiciales en las distintas especialidades del Derecho, ni su papel puede constituir motivo ni razón válida para que, a través de ella, tome para sí el nivel -que no le da la Constitución- de supremo e incontrovertible intérprete de la normatividad legal en todos los órdenes y en todas las ramas de la jurisdicción, arrasando las competencias y coartando a los jueces la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO

libertad que la Carta Política les garantiza en el análisis de los hechos y del Derecho aplicable en los asuntos que son sometidos a su consideración.(...)"

Es decir, no le correspondía a la Sala de instancia establecer si la solicitud hecha por el señor Avendaño Gómez, cumplía o no con los requisitos para ser tramitado como un incidente de desacato de acuerdo con lo señalado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, y como ya se había anunciado la Sala confirmara la decisión por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria en contra del doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, pues como quedo evidenciado los hechos denunciados no están previstos en la ley como falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a través de la cual, el 25 de julio de 2018, resolvió terminar y archivar la actuación disciplinaria adelantada contra el doctor **Carlos Enrique Suárez Delgado**, en su condición de **Juez 7° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander**, conforme con lo expuesto.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia, para notificar la decisión correspondiente y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado**

**CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 680011102000201600001 01
REFERENCIA: FUNCIONARIO EN APELACIÓN INTERLOCUTORIO**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial**